

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA AYALA DUARTE.
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-33-33-002-2019-00398-99

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora LICETH ANGELICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

La Doctora LICETH ANGELICA RICAURTE MORA, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio del 2 de marzo de 2020¹, se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, en razón a que manifiesta que en su condición de funcionaria de la Rama Judicial, el derecho que reclama la demandante, se le debe reconocer a ella también en virtud del tiempo que laboró como empleada judicial en esta Corporación, para lo cual ya acudió a un profesional del derecho para iniciar un proceso con idénticas pretensiones.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., procedió a darle trámite ante esta Corporación, dado que la causal del impedimento invocada comprende a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, al asistirles un interés directo del proceso, debido a que los Decretos que se pide inaplicar por inconstitucionalidad en el presente asunto, también estableció la bonificación judicial para los funcionarios judiciales y la

¹ Folio 54 del Cuaderno principal.

bonificación por actividad judicial, la cual es reconocida única y exclusivamente a los jueces.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, conforme a lo indicado por la Jueza al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos»
(subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...] » (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³.

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora ante la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se encaminan a que se reconozca que la bonificación Judicial que perciben la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que causen a futuro, como también el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el accionante debidamente indexadas y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y que además cobija a

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación N° 54001-23-33-000-2014-00379-01 (22630).

todos los jueces homólogos, toda vez que el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante, y por tanto les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de Juez *Ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

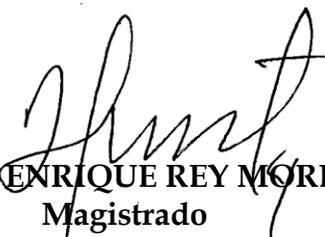
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

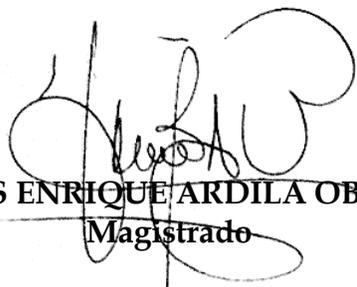
SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) según consta en acta N° 45 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
 Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado